

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Decreto 2578/1960, de 12 de enero, por el que se modifica el de 23 de septiembre de 1959, que aplicó los beneficios de adopción a la localidad de Las Berlanas	882	una máquina apisonadora con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales	905
Orden de 31 de diciembre de 1960 por la que se vincula la casa número 16 de la Cooperativa de Empleados y Obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, de Bilbao, a don Manuel Vitores Gallego	883	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado	876
Orden de 31 de diciembre de 1960 por la que se vincula la casa barata número 36 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Empleados y Obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, de Bilbao, a doña Evarista Arbulu Congueta	883	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a una plaza de Jefe de Negociado	876
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 7 de noviembre de 1960, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen del Suelo, de 12 de mayo de 1956, y Decretos de 28 de junio de 1957 y 26 de noviembre de 1959, con indicación de la resolución recaída en cada caso	883	Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de reparación del camino vecinal de Elorduy a Marcaida	905
		Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de reparación del camino vecinal de Portugalete a Cableces (travesía), kilómetros 0 al 1	905
		Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de reparación del camino vecinal de Andrá-Mari-Oñarte-Meaca (Morga)	906
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
Resolución de la Obra Social de la Falange de Santander referente a las subastas-concursos convocadas para la construcción de grupos de viviendas de «renta limitada» en Cartes, La Veguilla (Reocin), Arnuelo e Isla	905	Resolución del Ayuntamiento de Sebúlcor (Segovia) por la que se anuncia subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas que se cita	906
		Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se anuncia segunda subasta para otorgar en exclusiva el derecho de colocación de anuncios y rótulos publicitarios en el Campo Municipal de Fútbol de la Zona Deportiva de esta ciudad	906
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se convoca concurso para la adquisición de		Resolución del Tribunal de oposiciones para proveer en propiedad la plaza de Médico Oftalmólogo de la Beneficencia Municipal de Cádiz por la que se cita a los opositores	877

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2569/1960, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

La ejecución de lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre Policía Sanitaria Mortuoria (base treinta y tres), exige un Reglamento cuya elaboración ofrece la oportunidad de refundir en su texto las numerosas disposiciones que durante un largo periodo de tiempo se han dictado, pero actualizándolas a la luz de los modernos conocimientos científicos y técnicas sanitarias.

De otra parte, las reglas de la nueva disposición han de atemperar sus exigencias de fondo a la tónica y ritmo del progreso de la técnica en general y a la facilidad de los medios actuales de comunicación y de transporte, y las formalidades burocráticas y trámites a un criterio descentralizador que los simplifique e imprima rapidez al funcionamiento de los correspondientes servicios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA MORTUORIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y definiciones

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Policía Sanitaria Mortuoria, como actividad administrativa encaminada a cooperar en la función pública de la Sanidad, abarca cuanto se refiere a la obtención de datos estadísticos de las defunciones y sus causas, a toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos y a las condiciones técnico-sanitarias de los cementerios y demás lugares de enterramiento.

Art. 2.º Salvo las excepciones determinadas en este Regla-

mento, las facultades que en materia de Policía Sanitaria Mortuoria atribuye la Ley de Bases de Sanidad Nacional al Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad y Gobiernos Civiles, se entenderán delegadas permanentemente en los Jefes provinciales de Sanidad.

Art. 3.º La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento sobre cadáveres y restos cadavéricos queda subordinada a que no se oponga a las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, en los casos en que ésta tenga intervención.

Art. 4.º La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas en este Reglamento no excluye la necesidad de obtener la licencia de las jerarquías eclesiásticas, cuando así proceda.

Art. 5.º La comprobación de las defunciones y su subsiguiente inscripción se efectuarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales que regulan el Registro Civil.

Hasta después de haberse concedido la licencia de enterramiento, que presupone la certeza de la muerte, no podrá procederse a la recogida de tejidos u órganos, autopsia no judicial, embalsamamiento, cierre de féretros herméticos ni otras prácticas similares, aunque de antemano, o previamente, estuviesen autorizadas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 6.º A los fines de este Reglamento, se entiende por:

Cadáver.—El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco primeros años siguientes a la muerte.

Féretro común, féretro hermético y caja de restos.—Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el artículo 44.

TITULO II

Cadáveres y restos cadavéricos

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos cadavéricos según las causas de defunción

Art. 7.º A los exclusivos efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según las causas de defunción.

Grupo I. Comprende los de las personas cuyas causas de defunción representan un grave peligro sanitario, entre las cuales se incluyen inicialmente las siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático, viruela, gangrena gaseosa, carbunco y tétanos.

Esta relación inicial puede ser modificada en todo momento por la Dirección General de Sanidad, eliminando o incorporando las causas de defunción que estime conveniente.

Grupo II. Abarca, por exclusión, los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en la relación contenida en el grupo primero.

SECCIÓN SEGUNDA

Prescripciones comunes a todos los cadáveres

Art. 8.º Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en este Reglamento.

Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en establecimiento dependiente de la Diputación Provincial, será de la obligación de ésta facilitar el féretro.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados antes de salir del lugar en que se hallen, para su conducción o traslado.

Art. 9.º Siempre que sea posible, la conducción de cadáveres se efectuará en coches fúnebres, de los que sólo serán sacados durante el trayecto para su introducción en el Templo en caso de exequias de cuerpo presente.

SECCIÓN TERCERA

Prescripciones relativas a los cadáveres del Grupo I

Art. 10. No se concederá autorización sanitaria para el embalsamamiento, modelado, entrada o salida en territorio nacional, tránsito por el mismo o exhumación de los cadáveres del Grupo I, antes de transcurridos cinco años del óbito.

Art. 11. Los cadáveres del Grupo I serán inhumados en uno de los cementerios de la localidad en que haya ocurrido el fallecimiento y en fosas destinadas a ellos. La Jefatura Provincial de Sanidad podrá ordenar que estos cadáveres sean trasladados precozmente al depósito del cementerio. La conducción a éste deberá hacerse directamente y por el camino más corto y des poblado, siempre que por razones de salud pública lo dispongan las autoridades competentes.

SECCIÓN CUARTA

Prescripciones relativas a los cadáveres del Grupo II

SUBSECCIÓN PRIMERA

Actuaciones subsiguientes a la defunción

Art. 12. Cuando se produzca la muerte aparente de una persona, por causa común, fuera de su domicilio (sanatorio, clínica, hospital, lazareto, hospicio, cuartel, asilo, prisión, vehículo, domicilio ajeno, vías o locales públicos, etc.), el Jefe provincial de Sanidad o, por su delegación en las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Jefes locales de Sanidad respectivos, podrán autorizar el traslado inmediato y directo a un lugar más adecuado, salvo en los casos de intervención judicial. El lugar a que se haga el traslado y en el que se habrá de confirmar la realidad o no de la defunción, se considerará, en su caso, domicilio mortuario a todos los efectos.

Art. 13. Los cadáveres del Grupo II permanecerán en el domicilio mortuario hasta después de la confirmación indudable de la defunción y de la expedición de la correspondiente licencia de enterramiento.

El plazo normal de observación, de veinticuatro horas, podrá acortarse si se presentaren precozmente signos de descomposición o prolongarse todo lo necesario hasta la comprobación segura de la muerte, que debe preceder a la licencia de enterramiento.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuario durante setenta y dos horas.

Art. 14. Cuando ocurra el fallecimiento de personas que por sus condiciones o méritos relevantes se hayan hecho acreedoras de honores especiales, y a fin de que les pueda ser rendido el homenaje que se les quiera tributar, las autoridades del Gobierno, a través de la Dirección General de Sanidad, podrán acordar la exposición del cadáver en los Centros, edificios públicos o Templos que en cada caso se señalen. La exposición no podrá autorizarse por tiempo superior a setenta y dos horas e implicará como requisitos previos el embalsamamiento del cadáver y su colocación en féretro hermético.

Art. 15. Si por cualquier causa hubiera de hacerse la operación de modelado del rostro o busto de un cadáver, será llevada a efecto por técnicos especialistas y con la colaboración de un médico. Dicha operación requerirá siempre la conformidad de los familiares o allegados del finado y la previa autorización del Jefe provincial de Sanidad o funcionario en quien delegue.

Art. 16. En el caso de que así lo hubiera dispuesto el fallecido, los Jefes provinciales de Sanidad podrán autorizar la recogida de órganos o tejidos del cadáver para su trasplante a seres vivos, con estricta observancia de lo legislado sobre el particular.

Art. 17. La autopsia no judicial con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza, sólo podrán realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 18. El embalsamamiento de cadáveres que sean objeto de actuación forense, requerirá la autorización judicial previa.

Art. 19. La petición de embalsamamiento de un cadáver se hará al Jefe provincial de Sanidad correspondiente, por el paciente más allegado al difunto por persona debidamente autorizada, mediante instancia, a la que se acompañará el certificado oficial de defunción.

En la instancia se hará constar el procedimiento elegido entre los autorizados, los facultativos designados para practicarlo y el lugar, fecha y hora en que será efectuado.

Art. 20. Se exceptuarán del trámite del artículo anterior los embalsamamientos de los cadáveres de pasajeros o tripulantes fallecidos a bordo de buques españoles, cuando se desee desembarcarlos para su inhumación en territorio nacional. En tales casos se seguirán las siguientes instrucciones:

1.ª Todas las Compañías navieras españolas se entienden autorizadas para que en sus buques de pasajeros con Médico de la Marina civil a bordo, pueda efectuarse el embalsamamiento

to de cuantas personas vayan en ellos y fallezcan durante las travesías, conservándose los cadáveres hasta la llegada al puerto en que hayan de ser desembarcados.

2.ª Los barcos de pasajeros en los que se quiera posibilitar el embalsamamiento de cadáveres de quienes fallezcan durante las travesías, habrán de ir provistos de equipos de material para dicho objeto, a los que acompañará la oportuna certificación del farmacéutico que los haya preparado, y de los correspondientes féretros, que reunirán las condiciones del artículo 44 de este Reglamento.

3.ª Ocurrido el fallecimiento, podrá disponerse la operación de embalsamamiento, bien a petición de los familiares del finado, o por iniciativa del Capitán del barco. Dicha operación se llevará a cabo por el Médico de la Marina civil de a bordo, empleando siempre uno de los procedimientos autorizados, a tenor del artículo 22, y no se iniciará hasta que se haya extendido el certificado de defunción y hayan transcurrido veinticuatro horas de la misma.

4.ª Verificado el embalsamamiento, el Médico que lo hubiese realizado levantará la correspondiente acta, en la que detallará el procedimiento empleado. El acta será firmada por dicho Médico, el Capitán del buque y dos testigos de la tripulación o pasaje.

5.ª A la llegada del buque al puerto en que haya de ser desembarcado el cadáver, la autoridad sanitaria del mismo, después de comprobar las condiciones en que se realizó la operación de embalsamamiento y revisar la documentación, autorizará el desembarco, previo cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios.

Art. 21. El embalsamamiento de un cadáver será obligatorio en los casos siguientes:

- a) Cuando haya de ser expuesto al público.
- b) Cuando, con o sin traslado previo, la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento.
- c) Cuando la inhumación haya de efectuarse en un lugar autorizado que no sea fosa, nicho o mausoleo de un cementerio común, o de Comunidad exenta.
- d) Cuando el cadáver vaya a ser trasladado por cualquier vía, terrestre, marítima o aérea, al extranjero.

El embalsamamiento de un cadáver podrá realizarse además a instancia de los familiares del difunto, o cuando las disposiciones testamentarias lo dispongan.

Art. 22. Los embalsamamientos se realizarán por alguno de los procedimientos aprobados o que en lo sucesivo se aprueben por la Dirección General de Sanidad.

Art. 23. Las operaciones o prácticas de embalsamamiento serán presenciadas, en todo caso, por un facultativo en el que de antemano haya delegado la Jefatura Provincial de Sanidad a este efecto. Dicho facultativo levantará acta del embalsamamiento y hará constar en ella el procedimiento empleado.

Art. 24. Los cadáveres embalsamados habrán de depositarse, en todo caso, en féretros herméticos.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Inhumaciones, traslados y reinhumaciones dentro del territorio nacional

Art. 25. Las inhumaciones en lugares especiales, es decir, las que no se verifiquen en sepulturas o nichos de cementerios comunes o de Comunidades exentas, exigen el embalsamamiento del cadáver y su depósito o colocación en féretro hermético.

Restringidas las inhumaciones fuera de cementerios comunes, sólo podrán efectuarse en recintos de carácter religioso las de los cadáveres de personas cuyo privilegio a este efecto esté legalmente reconocido.

Art. 26. Las inhumaciones que se verifiquen en criptas, edificios religiosos o panteones situados fuera de los cementerios comunes o de Comunidades exentas, se acomodarán a las reglas siguientes:

a) Solamente podrán enterrarse en dichos lugares cadáveres embalsamados o que hubieren permanecido cinco o más años inhumados en fosas, nichos o panteones de cementerios comunes o de Comunidades exentas. Se utilizarán los féretros indicados en el artículo 44.

b) La Jefatura Provincial de Sanidad comprobará en cada caso si están cumplidas las exigencias del apartado anterior, y, en caso afirmativo, autorizará el enterramiento en la cripta, templo o panteón de que se trate, acreditándolo en acta o por certificación.

Art. 27. Las inhumaciones en panteones construídos dentro de cementerios requerirán la comprobación previa de las condiciones sanitarias de los mismos por el Jefe provincial de Sanidad o funcionario en quien delegue. Sólo se autorizarán si de la comprobación resultara que las condiciones sanitarias son bastantes.

Art. 28. El traslado dentro del territorio nacional de cadáveres no inhumados se efectuará en féretros herméticos y, siempre que sea posible, por medio de carroza fúnebre o vagón especial de las características que se determinan en el artículo 45.

Si la inhumación ha de realizarse después de las primeras veinticuatro horas siguientes a la defunción o en lugar especial fuera de cementerios comunes o de Comunidades exentas, se requerirá, además, el embalsamamiento previo del cadáver.

Art. 29. Las autorizaciones para el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional se solicitarán del Jefe provincial de Sanidad a cuyo territorio corresponda el domicilio mortuario, mediante instancia, a la que se unirá un duplicado del certificado de defunción. Si el referido domicilio radica en término municipal que no sea el de la capital de la provincia, se cursará la instancia a través de la Alcaldía del pueblo respectivo, sin perjuicio de que el Alcalde pueda interesar telegráficamente la autorización para el traslado.

El Jefe provincial de Sanidad comunicará telegráficamente la concesión de la autorización de traslado del cadáver a los Alcaldes de las localidades de procedencia y destino de aquél. Dicha comunicación la cursará el Jefe de Sanidad directamente a los Alcaldes, salvo que el lugar de destino sea del territorio de otra provincia, en cuyo caso lo hará a través de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva.

Art. 30. Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres inhumados sin embalsamar en las condiciones que a continuación se indican:

a) Para su inmediata reinhumación, dentro del mismo cementerio, sustituyendo el féretro por otro común, cuando aquél no reúna las condiciones de solidez suficientes, a juicio del funcionario sanitario que intervenga.

b) Para su traslado a otro cementerio común, dentro del territorio nacional, podrá autorizarse solamente cuando la reinhumación haya de efectuarse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación, colocando el cadáver en féretro hermético.

Art. 31. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, sustituyendo la caja exterior del féretro hermético en que deberán estar contenidos.

Art. 32. La autorización para las exhumaciones, a que se refieren los dos artículos anteriores, con o sin traslado subsiguiente, se solicitará y tramitará en modo análogo al dispuesto en el artículo 29, pero acompañando además a la instancia la certificación de enteramiento del cadáver cuya exhumación se pretenda, expedida por el encargado del cementerio en que se halle inhumado.

Art. 33. Las operaciones de colocación de cadáveres en féretros herméticos, inhumaciones en lugares especiales fuera de los cementerios, exhumaciones y recepción en la localidad de destino serán presenciadas por funcionarios sanitarios designados al efecto por las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, que velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y levantarán la correspondiente acta, que habrán de remitir a las citadas Jefaturas.

Las actas correspondientes a la colocación de cadáveres en féretros herméticos y a las exhumaciones se extenderán por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares del documento acompañe al cadáver en su traslado.

Art. 34. En toda exhumación, los funcionarios que tengan que intervenir en ella fijarán el día y la hora en que deba practicarse, de acuerdo con los interesados, corriendo a cargo de éstos los gastos por el traslado de dichos funcionarios al lugar de la exhumación, así como el de los medios de desinfección que se crean necesarios. Igualmente serán a cargo de los interesados la reparación de los daños que se produzcan en otros féretros al practicar la exhumación, incluso en el caso en que, a juicio de los funcionarios sanitarios presentes, sea necesaria la sustitución de un féretro deteriorado por otro nuevo.

CAPITULO II

RESTOS CADAVERICOS

Art. 35. La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional puede efectuarse en todo momento, debiendo depositarse aquéllos en «caja de restos».

La autorización será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

La salida del cementerio en que hasta entonces se hallen de los restos que sean exhumados y la entrada de los mismos en el cementerio distinto en que se haga su reinhumación se consignarán documentalmente por los Juzgados Municipales y oficinas, si las hubiere, de los cementerios respectivos.

Art. 36. La reinhumación de restos en recintos de carácter religioso solamente podrá efectuarse cuando pertenezcan a personas que tuviesen legalmente reconocido tal privilegio.

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS DESDE ESPAÑA AL EXTRANJERO Y VICEVERSA, Y TRÁNSITO DE AQUÉLLOS POR EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 37. Los Cónsules españoles de carrera o los funcionarios encargados de las Misiones o representaciones diplomáticas de España en el extranjero, unos y otros dentro de las respectivas demarcaciones de su función, serán los únicos competentes para autorizar el traslado de cadáveres o restos cadaverícos desde el extranjero a España, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y las establecidas por la legislación territorial.

Art. 38. Los cadáveres cuya entrada en España se autorice deberán ser previamente embalsamados y habrán de venir cerrados en féretros de características similares a las señaladas en el artículo 44.

El cierre del féretro será presenciado, en todo caso, por un funcionario de la Cancillería consular, cuyo funcionario levantará acta en la que necesariamente se reseñarán las características de aquél. Sobre el féretro se cruzará una cinta que será lacrada con el sello del Consulado, de forma que no pueda ser abierta sin fracturar los lacres.

Art. 39. La solicitud y concesión de las autorizaciones de traslado de un cadáver desde el extranjero a España se acomodará a las siguientes reglas:

a) Los interesados en el traslado lo solicitarán del Cónsul español mediante instancia, en la que se consignarán: el nombre, apellidos y domicilio del solicitante; nombre, apellidos y último domicilio del difunto; fecha de la defunción, causa de la misma y lugar en que se halle el cadáver; Facultativo que haya efectuado el embalsamamiento; medio de transporte que haya de emplearse para el traslado; frontera, puerto o aeropuerto por el que se haya de verificar la entrada del cadáver en España y cementerio o lugar especial en que haya de ser inhumado.

b) Acompañarán a la instancia solicitando el traslado: certificado médico expresivo de la enfermedad determinante de la muerte, y de haber sido violenta, documento de la autoridad judicial; certificado médico de embalsamamiento o, en su caso, de los procedimientos de conservación empleados; certificado de defunción del Registro Civil local, y documento de la Autoridad sanitaria del país en que se halle el cadáver, autorizando su traslado por lo que a ella respecta.

c) El Cónsul español o funcionario encargado de los asuntos consulares, a la vista de la instancia, de los documentos antedichos y del acta del cierre hermético del ataúd, expedirá un documento único en el que certificará de todos los extremos mencionados. De este documento se librarán las copias que se interesan para su presentación a las autoridades españolas competentes, y la instancia y sus documentos anejos se archivarán en la Cancillería consular.

d) Autorizado el traslado por el funcionario consular competente, éste tramitará la petición de entrada del cadáver en España a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio español de Asuntos Exteriores, que, a su vez, dará conocimiento de dicha petición a la Dirección General de Sanidad. Una vez que este Centro directivo autorice la entrada del cadáver, lo comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares y a los Jefes de Sanidad a cuyas provincias correspondan el lugar de entrada y la localidad en que haya de hacerse la inhumación.

Art. 40. El traslado a España de cadáveres exhumados o restos mortales sólo será autorizado por nuestros Cónsules cuando concurren las condiciones prescritas en los artículos anteriores, si bien, en cuanto a los restos, será suficiente su acondicionamiento en cajas de cinc herméticamente cerradas. Para la formalización documental y trámites del traslado se observarán las disposiciones del artículo 39, pero adaptándolas a las peculiaridades de cada caso.

Art. 41. Para posibilitar el tránsito por territorio nacional, ya sea por ferrocarril, por carretera, vía aérea o marítima, de los cadáveres o restos mortales que hayan de trasladarse a España desde el extranjero, los Cónsules españoles en el país de procedencia legalizarán la documentación que al efecto se les presente.

Art. 42. Cuando un cadáver haya de ser trasladado al extranjero para su inhumación, se observarán las siguientes normas:

a) Los familiares o representantes del fallecido obtendrán del respectivo Consulado acreditado en España la autorización que permita la entrada del cadáver en el país donde haya de hacerse la inhumación.

b) Obtenido el permiso o autorización a que se refiere el anterior apartado, los familiares o representantes del finado, a través de la Jefatura Provincial de Sanidad en cuyo territorio haya ocurrido el fallecimiento, solicitarán de la Dirección General de Sanidad la autorización para la salida de España del cadáver. En la solicitud de esta autorización de salida se harán constar necesariamente: el nombre, apellido y domicilio del fallecido y la fecha, lugar y causa de la defunción; procedimiento de transporte que haya de utilizarse; lugar o puesto fronterizo por donde se verificará la salida del cadáver de nuestro territorio y lugar del país extranjero de destino en que haya de hacerse la inhumación.

c) La Dirección General de Sanidad resolverá y comunicará telegráficamente su decisión a los Jefes de Sanidad de las provincias a que correspondan el lugar en que se halle el cadáver que vaya a ser trasladado y el puerto, aeropuerto o puesto fronterizo por el que se haya de verificar su salida de España.

d) Para la salida de España, el cadáver habrá de ser ineludiblemente, embalsamado y colocado en féretro hermético.

e) En la formalización documental del traslado se observarán las prescripciones del artículo 39, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda exigir el Consulado extranjero correspondiente en cada caso.

Art. 43. Las autorizaciones para la salida de España de cadáveres exhumados o restos mortales se registrarán por las normas del artículo anterior. El traslado al extranjero de restos cadaverícos o cenizas podrá hacerse en «caja de restos».

TÍTULO IV

CAPÍTULO UNICO

FÉRETROS, VEHÍCULOS Y EMPRESAS MORTUORIAS

Art. 44. A efectos de la utilización obligatoria del que corresponda en cada caso, se distinguen las siguientes clases de féretros:

a) Comunes: Estarán contruidos con tablas de madera de 15 mm. de espesor mínimo y unidas sólidamente entre sí. La tapa encajará convenientemente en el cuerpo interior de la caja.

b) Herméticos: Estarán compuestos de dos cajas. La exterior, de características análogas a las de los féretros comunes, pero de madera fuerte y cuyas tablas tengan, al menos, 25 milímetros de espesor. Será además reforzada con abrazaderas metálicas que no distarán entre sí menos de 60 cm.

La caja interior podrá ser:

1.º De láminas de plomo y 2,5 mm. de grueso mínimo, soldadas entre sí.

2.º De láminas de cinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,45 mm.

3.º De cualquier otro tipo o construcción previamente aprobado por la Dirección General de Sanidad.

Todos los féretros herméticos estarán acondicionados en forma que impida los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de filtros de gases u otros dispositivos adecuados. La caja interior será colocada dentro de la exterior sobre una capa de cinco centímetros de espesor de una mezcla a partes iguales de sulfato de hierro pulverizado y serrín de madera o polvo de cáscara de encina. Además, si el féretro hermético se utiliza para cadáver no embalsamado, será éste cubierto con la expresada mezcla.

c) Caja de restos: Serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las bastantes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

Art. 45. Sólo cuando no sea posible disponer de vehículo apropiado podrá efectuarse la conducción de cadáveres al cementerio colocando los féretros sobre camillas cubiertas en las que la superficie sobre que descansen aquéllos esté forrada de láminas de cinc soldadas entre sí.

Salvo en el caso excepcional del párrafo anterior, la conducción y traslado de cadáveres se efectuará valiéndose de algunos de los siguientes medios de transportes:

a) Carrozas fúnebres.—De tracción animal o de motor mecánico, pero siempre con el tablero en que ha de descansar el féretro, revestido de láminas de cinc, soldadas entre sí y barnizadas, para su limpieza y desinfección fácil y total.

b) Furgones de ferrocarril.—De las características señaladas en el apéndice segundo (modelo núm. 2) del Reglamento Sanitario de Vías Férreas, de 6 de julio de 1925.

Art. 46. De ser posible, en toda población de más de 10.000 habitantes deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria que cuente y disponga de los elementos y medios siguientes:

- a) Personal idóneo y suficiente.
- b) Vehículos para el traslado de cadáveres, que habrán de ser apropiados a la dignidad, respeto y decoro de la persona humana.
- c) Féretros y demás material fúnebre necesario.
- d) Medios adecuados para la desinfección de vehículos, enseres, ropajes, etc.

En ningún caso podrán las Empresas fúnebres utilizar, ni siquiera poseer, material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza. La observancia de esta prohibición terminante será rigurosamente exigida.

Art. 47. La autorización para el establecimiento de toda Empresa fúnebre corresponde otorgarla a la autoridad municipal; pero no podrá dicha autoridad concederla sin el informe favorable previo de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 48. Todas las Empresas funerarias, sin excepción, y aunque estén municipalizadas, serán inspeccionadas por la Jefatura Provincial correspondiente, al menos, una vez cada año. En cada inspección el Jefe provincial de Sanidad o funcionario facultativo en quien delegue comprobará las condiciones de los locales e instalaciones de la Empresa, la suficiencia y adecuación de sus exigencias y el estado y régimen de sus servicios. De la visita de inspección se extenderá acta acreditativa de todos los extremos referidos.

Art. 49. La aprobación de las tarifas de los servicios de las Empresas fúnebres será de la competencia del Gobierno Civil de la provincia, previo informe del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de Sindicatos, salvo lo dispuesto para los servicios municipalizados en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

TITULO V

CAPITULO UNICO

CEMENTERIOS, SEPULCROS Y PANTEONES

Art. 50. Cada Municipio, sin excepción, habrá de tener preceptivamente, dentro de su término, un cementerio, por lo menos, de características adecuadas a la categoría de la localidad y su densidad de población. La capacidad del cementerio estará en relación con el número de defunciones ocurridas en el término municipal durante el último decenio. Para el cálculo de su extensión se tendrán en cuenta dos previsiones:

a) Que haga innecesario el levantamiento de sepulturas en un plazo de diez años por lo menos; y

b) Que ofrezca además la superficie necesaria para las edificaciones que obligadamente han de construirse en el recinto del cementerio.

Art. 51. La Dirección General de Sanidad podrá autorizar la construcción de cementerios para Comunidades exentas si, al solicitarlo de ella, se justifica debidamente tal condición. Dichos cementerios habrán de reunir, ineludiblemente, las condiciones técnico-sanitarias preceptivas.

Art. 52. Los Ayuntamientos, al aprobar los nuevos planes de urbanización para el futuro, determinarán en ellos, previo informe del Consejo Municipal de Sanidad, la zona o zonas reservadas a necrópolis.

Art. 53. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción será sobre terrenos permeables, en lugares opuestos a la dirección de la expansión urbanística y alejados de las zonas pobladas, de las cuales deberán distar, por lo menos, 500 metros. Esta distancia, ampliable hasta dos kilómetros

para las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se considerará como perímetro de protección de los cementerios.

Podrá permitirse la construcción de cementerios sin el cumplimiento de los requisitos anteriores, pero será necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y previo expediente, en el que informarán el Ayuntamiento, Consejo Municipal de Sanidad, Jefatura y Consejos Provinciales de Sanidad.

Art. 54. A todo proyecto de cementerio deberá acompañar una Memoria, firmada, a ser posible, por un Ingeniero o Arquitecto diplomado en Sanidad, en la que se haga constar:

- a) Lugar de emplazamiento, así como las propiedades físicas, químicas y biológicas del terreno, profundidad de la capa freática y dirección de las corrientes del agua subterránea.
- b) Extensión y capacidad previstas.
- c) Dirección de los vientos reinantes.
- d) Distancia mínima en línea recta de la zona poblada más próxima.
- e) Comunicaciones con la zona urbana.
- f) Distribución de los distintos recintos, edificaciones y jardines.
- g) Clase de obras y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

Art. 55. Los cementerios, sea cual fuere su clase, deberán mantenerse en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

En todo cementerio deberá existir por lo menos:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos comunicados entre sí, uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público. La separación entre ellos se hará por un tabique completo, que tenga a una altura adecuada una cristallera lo suficientemente amplia que permita la visión directa de los cadáveres.

La capacidad de estos locales estará en relación con el número de defunciones por todas las causas, en el último decenio, en la población de que se trate; la altura mínima de los techos será de tres metros; las paredes serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas fácilmente; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que corran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero: En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, el depósito de cadáveres podrá ser utilizado como sala de autopsia, debiendo disponer del material que señala la legislación vigente. En las poblaciones de mayor censo deberá existir además una sala de autopsias independiente.

b) Un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población del Municipio o, por lo menos, terreno suficiente para las mismas.

c) Un espacio adecuado para el enterramiento de párvulos.

d) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y de mutilaciones.

e) Un horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.

f) Un recinto anejo al cementerio, pero con entrada independiente, donde se enterrarán los cadáveres de aquellas personas a quienes no se concede sepultura eclesiástica.

g) En las poblaciones de más de un millón de habitantes, los cementerios dispondrán de un horno crematorio de cadáveres.

Art. 56. En los cementerios de poblaciones de más de 20.000 habitantes deberán existir además capilla, oficinas administrativas y cuantas otras dependencias se juzguen necesarias.

Art. 57. Se autorizan los sepelios en fosas y nichos, que reunirán las condiciones que se especifiquen en la Memoria y proyecto de construcción del cementerio.

Dichas condiciones deberán ser las siguientes:

1.^a La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho, 0,80 metros; su largo, dos metros, con un espacio de 0,50 metros de separación entre unas y otras fosas.

2.^a Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas o andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0,35 metros, a contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas a sus lados, junto al chaffán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cataras de ladrillos, bóveda de doble tabicado a juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0,28 metros, y en horizontal, de 0,21 metros.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0,07 metros de profundidad.

f) El nicho tendrá 0,75 metros de ancho, 0,50 metros de alto y 2,50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente, para los párvulos.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0,40 metros, a lo menos, con aberturas de 0,63 metros de longitud por 0,20 de altura.

h) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, de hierro o de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se tapanán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

3.ª No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

Art. 58. Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos con informe del Consejo Municipal de Sanidad. Terminada la tramitación, expediente y proyecto, se remitirán al Jefe provincial de Sanidad, que, en unión de su informe, los elevará al Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva.

Art. 59. La construcción de mausoleos, sepulcros y panteones fuera de los cementerios requerirá la autorización de la Dirección General de Sanidad. La tramitación de los expedientes se hará por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que, después de ultimarlos, y acompañados de su informe, los elevará al expresado Centro directivo.

Art. 60. Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, habrá de hacerse una visita de inspección al mismo para comprobación real de que se han observado todas las exigencias y requisitos que establece este Reglamento. Dicha visita se llevará a cabo por el Jefe provincial de Sanidad, que podrá delegar a este efecto en un funcionario facultativo. Del resultado de la inspección se extenderá acta, que autorizarán con su firma el Jefe de Sanidad o su delegado.

Art. 61. En los cementerios municipales corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes:

- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- La distribución y enajenación de parcelas y sepulturas.
- La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencia de obras.
- El nombramiento y reposición de los empleados.
- Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

Art. 62. Cuando las condiciones de salubridad, los planes de urbanización o el respeto natural que se debe a los cementerios lo aconsejen, podrá el Ayuntamiento o entidad de quien el cementerio dependa destinar el terreno ocupado por el mismo a usos distintos. Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones que resultan del texto de los artículos siguientes, además de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, si se trata de cementerio municipal.

Art. 63. Cuando se trate de clausurar un cementerio católico municipal, el Ayuntamiento pedirá al Gobernador civil de la provincia que interese de la Jerarquía eclesiástica competente la anuencia para que, después de cumplidas las exigencias y trámites del Código Canónico, se pueda proceder a la clausura del cementerio y eliminación general de los restos mortales que se hallen en él. Obtenida la anuencia eclesiástica, el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial de Sanidad, concederá la licencia para que pueda efectuarse lamondadura general.

Art. 64. Para llevar a cabo la eliminación total de restos

en un cementerio será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán reinhumados en otro cementerio.

Art. 65. Antes de llevar a efecto la eliminación de restos de un cementerio, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de que dependa aquél lo hará saber al público mediante edictos, a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita.

Art. 66. Para las eliminaciones parciales de restos se cumplirán las prescripciones señaladas para las totales, pero no será necesario la autorización eclesiástica indicada respecto de los cementerios católicos, ya que las partes de terreno que queden libres de restos y dentro del recinto de aquéllos no se aplicarán a otros fines.

Art. 67. Cada cementerio municipal público y cada cementerio privado tendrá un Reglamento especial de régimen interior, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuanto se dispone en este Reglamento sobre policía de cementerios será aplicable a todos ellos sin excepción, es decir, ya sean católicos o civiles, públicos o privados. En los cementerios municipales, y respecto a las materias a que este Reglamento se refiere, las atribuciones de la Autoridad eclesiástica serán las que tenga conferidas por el Derecho Canónico y cuya aplicación esté reconocida por el Estado o que por disposición de éste le fueren otorgadas.

Segunda.—Respecto de los cadáveres de representantes diplomáticos o consulares acreditados en España, la Dirección General de Sanidad y la de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se pondrán de acuerdo para adoptar las disposiciones pertinentes en relación con los preceptos de este Reglamento que hayan de ser aplicados.

Tercera.—En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes, etc., podrá el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de las Autoridades sanitarias, dictar mediante Orden las disposiciones especiales que las circunstancias aconsejen.

Cuarta.—Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Autoridades sanitarias, castigarán con multa las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito o falta punible según el Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Tabla de vigencia de las disposiciones relacionadas con la Policía sanitaria mortuoria

Disposiciones derogadas: Real Orden de 18 de enero de 1884, Real Orden de 24 de abril de 1884, Real Orden de 5 de abril de 1889, Real Orden de 13 de marzo de 1892, Real Orden de 30 de marzo de 1892, Real Orden de 15 de agosto de 1898, Real Orden de 14 de agosto de 1905, Real Orden de 5 de septiembre de 1905, Real Orden de 5 de abril de 1905, Real Orden de 6 de agosto de 1908, Real Orden de 11 de mayo de 1922, Real Orden de 30 de octubre de 1922, Real Orden de 3 de mayo de 1929, Real Orden de 4 de junio de 1929, Real Orden de 26 de julio de 1929, Real Orden de 31 de julio de 1929, Real Orden de 19 de mayo de 1930, Orden de 16 de marzo de 1932, Orden de 22 de octubre de 1936, Orden de 1 de mayo de 1940, Orden de 22 de julio de 1940, Decreto de 25 de enero de 1941.

Disposiciones incorporadas o refundidas: Real Orden de 28 de febrero de 1872, Real Orden de 28 de abril de 1875, Real Orden de 16 de julio de 1888, Real Orden de 26 de enero de 1898, Real Orden de 15 de octubre de 1898, Real Orden de 17 de febrero de 1900, Real Orden de 8 de enero de 1903, Real Orden de 2 de junio de 1923, Real Orden de 24 de julio de 1924, Real Orden de 5 de noviembre de 1925, Real Orden de 18 de enero de 1926, Real Orden de 16 de marzo de 1928, Real Orden de 1 de mayo de 1929, Orden de 15 de febrero de 1933, Orden de 14 de diciembre de 1935, Decreto de 7 de julio de 1936 (Ministerio de Trabajo), Orden de 26 de noviembre de 1945, Orden de 17 de marzo de 1952, Orden de 27 de febrero de 1956.

Disposiciones que quedan en vigor: Real Orden de 30 de octubre de 1835, Real Orden de 18 de julio de 1887, Real Orden de 13 de febrero de 1913, Orden de 31 de octubre de 1932, Orden de 31 de octubre de 1938, Ley de 10 de diciembre de 1938, Orden de 7 de febrero de 1940, Ley de 18 de diciembre de 1950, Orden de 30 de abril de 1951, Orden de 17 de febrero de 1955, Orden de 1 de septiembre de 1958.